

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el ejecutante PEDRO LUIS RUEDA GÓMEZ, a través de Apoderado Judicial.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el recurrente se revoque la providencia que niega las medidas cautelares, para que sean concedidas, alegando que no existe prohibición de medida cautelar de los bienes muebles de propiedad de la ejecutada tanto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la jurisprudencia de las altas cortes, aunado a que todos los bienes muebles no son elementos necesarios de trabajo. Respecto a la otra medida cautelar, sostiene que es viable en razón a que Colpensiones posee bonos de deuda pública destinados a pagar todo tipo de gastos de esa administradora.

Adicionalmente, invoca como precedente judicial lo decidido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga en el proceso ordinario laboral de única instancia radicado 2013-314, actuación en la que concedió el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de Colpensiones.

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida, y respecto a la solicitud de embargo de bienes muebles, el Despacho le hizo saber al apoderado ejecutante que debía atender lo decidido en auto del 8 de noviembre de 2019, pues esa petición ya había sido objeto de pronunciamiento y por tanto, goza de firmeza, máxime si contra ella no se formuló recurso, pues el presentado fue radicado extemporáneamente.

Por tanto, el Despacho reitera lo allí decidido.

No se atenderá el alegato referido a la existencia de un precedente judicial, concretamente en relación con la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2013-00314, en el que decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles de COLPENSIONES, considerando que esa providencia no constituye precedente, pues la misma no satisface los criterios que ha identificado la jurisprudencia para atribuirle ese carácter, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia **T - 309 de 2015** consideró:

“Por **precedente**^[6] se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de **(i)** patrones fácticos y **(ii)** problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.^[7] La anterior noción, se ha adoptado en sentencias como la **T-794 de 2011**^[8], en la que la Corte indicó los siguientes criterios a tener en cuenta para identificar el precedente:

“(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente.”^[9]

Ahora, la Corte ha diferenciado dos clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el **horizontal** y el **vertical**.^[10] El **primero** hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El **segundo**, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción^[11]. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.^[12]”.

En cuanto a la medida cautelar de embargo y retención de bonos de deuda pública, resulta imperioso acudir al artículo 4º del Decreto 4121 de 2011 que establece: “El patrimonio de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan a otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba.

Parágrafo 1º. Para la protección de los derechos de los afiliados, pensionados, ahorradores y beneficiarios de Colpensiones y una adecuada y transparente administración de los recursos, no harán parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman. Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con beneficios económicos periódicos no harán parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizarán en forma independiente.

Parágrafo 2º. Dado el cambio de su naturaleza jurídica, para mantener separados los recursos propios de los que administra, una vez Colpensiones inicie sus operaciones como administradora de los fondos, el Ministerio de Trabajo transferirá directamente a los fondos administrados por Colpensiones los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al pago de las pensiones y prestaciones a su cargo y de los Beneficios Económicos Periódicos de acuerdo con lo establecido en la ley.”.

De lo anterior se infiere que dentro del patrimonio de la entidad ejecutada no se encuentran los mencionados bonos de deuda pública sobre los cuales pretende el ejecutante recaiga la medida cautelar, a su vez vale aclarar que parte del patrimonio de la entidad ejecutada es proveniente del Presupuesto General de la Nación, el cual se encuentra, al igual que los recursos de seguridad social, dentro de los bienes inembargables previstos en el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, no es procedente reponer la providencia impugnada.

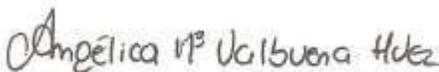
Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: PEDRO LUIS RUEDA GÓMEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 680014105001-2016-00526-01

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de enero de 2020, por las razones advertidas en la anterior motivación.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96b6ee49ef650c2cfb38684e13c296d722296d4e1dfd9e53fde8c9fd86e6202c
Documento generado en 08/07/2020 08:47:05 AM